



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 110014003049 2021 00019100  
**ACCIONANTE:** JAIME EDUARDO ACUÑA ARIZA  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**JAIME EDUARDO ACUÑA ARIZA** actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que para el día 29 de diciembre de 2.020, radicó derecho de petición ante la entidad encartada, y a través del cual solicitó la prescripción del acuerdo de pago número 2731958 suscrito el día 23 de agosto de la anualidad 2.012.

Después de realizar un recuento jurisprudencial emitido frente al derecho de petición, ultimó, que a la fecha no ha recibido respuesta alguna frente a su *petitum*, vulnerando su derecho fundamental y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

**La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 15 de marzo de 2.021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Igualmente en dicho auto admisorio, el Juzgado requirió al accionante Acuña Ariza, con el fin de que se sirviera acreditar aquel derecho de petición, así como su constancia de radicación que según alega hasta la presente calenda no ha sido debidamente resuelto, requerimiento que en todo caso no fue cumplido.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad requerida, esto es, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por intermedio de su

Directora de Representación Judicial, de entrada, comentó que es improcedente acudir al presente tramite preferente y sumario con el fin de discutir cobros de la administración, así como tampoco se observa que se hubiese agotado los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiaria; que verificado los diferentes canales y aplicativos destinados para el ingreso de correspondencia, se determinó que el ciudadano **JAIME EDUARDO ACUÑA ARIZA**, NO ha presentado derecho de petición, tal y como lo afirma en el ruego tuitivo; que la prueba que aporta el ciudadano como constancia de radicación, corresponde al registro exitoso realizado el 29 de diciembre de 2020, a través del cual le recuerdan su usuario y contraseña, mas no el envío del petitorio por este medio, así las cosas y en razón a que no existe derecho de petición radicado y por ende no hay vulneración de derecho fundamental, solicita que sea declara la improcedencia del presente mecanismo.

## II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado<sup>1</sup> y atendiendo el parágrafo del artículo en cita<sup>2</sup>. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario<sup>3</sup>.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada **–SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD–**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **JAIME EDUARDO ACUÑA ARIZA**; en tanto que de esa manera es viable establecer si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

Más a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada **–SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD–**, **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno**, si en cuenta se tiene que dentro del expediente de tutela digital, no obra constancia y/o documento de derecho de petición presentado, así como tampoco de su radicación o recibido por parte de la entidad a quien supuestamente fue direccionado.

Nótese que lo único incorporado junto al escrito de tutela, es aquel pantallazo *print pant* emitido por la plataforma de dicha entidad, a través de la cual se efectúa un registro exitoso para efectuar asignación de usuario y contraseña en el aplicativo informativo de solicitudes, pero que, en nada acredita la vulneración del derecho fundamental alegado.

Téngase en cuenta que para endilgar afectación del derecho de petición, es necesario que se adjunte como prueba o soporte, tanto <sup>1)</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia T-192 de 2007

el contenido del derecho de petición, así como también <sup>2)</sup> el sitio o la entidad a la cual es remitido y/o <sup>3)</sup> su recibido y/o sello de aceptación, de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno le imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente presentado y recibido.

Requerimiento que además fue realizado por parte de este juzgado al accionante desde el mismo momento en que se dio admisión al trámite, y sin que se hubiese realizado ningún pronunciamiento sobre el particular.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*<sup>5</sup> del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”*<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso **i)** no obra en el expediente prueba de ningún escrito de petición, y mucho menos su radicación, es evidente el incumplimiento con la carga de la prueba que le correspondía (art. 167 C.G. del P.), por lo que, no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

<sup>5</sup> Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>6</sup> Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo deprecado por **JAIME EDUARDO ACUÑA ARIZA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**TERCERO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', is written over a faint circular stamp.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

DP.